

**AMPARO EN REVISIÓN 762/2018  
QUEJOSA Y RECURRENTE: LEONOR  
RIVERA RAMÍREZ.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve.**

**R E S O L U C I Ó N :**

1. Mediante la que se resuelve el amparo en revisión **762/2018**, interpuesto por **Leonor Rivera Ramírez**, en contra de la sentencia dictada por la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, en el que se negó el amparo solicitado.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

advirtieron que en uno de ellos viajaba una persona de nacionalidad salvadoreña y otra de nombre **Leonor Rivera Ramírez**, a quienes pusieron a disposición del Ministerio Público.

3. **Procedimiento penal.** El Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa **\*\*\*\*\***, por considerar que **Leonor Rivera Ramírez** era probable responsable en la comisión del delito de tráfico de indocumentados.
4. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conoció de la causa penal **\*\*\*\*\***. Mediante sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, condenó a **Leonor Rivera Ramírez** por la comisión del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal y se le impuso una pena de prisión de ocho años.
5. Inconformes con dicho fallo, el Defensor Público de la sentenciada y el Agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recurso de apelación, de los que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en el toca penal **\*\*\*\*\***. Por resolución de catorce de abril de dos mil quince, se confirmó la sentencia recurrida. Dicha determinación fue combatida mediante juicio de amparo directo, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis. en el

6. En atención a lo anterior, la responsable dictó una nueva resolución el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en la que dio cumplimiento a la sentencia de amparo.
7. **Incidente no especificado.** Posteriormente, la sentenciada promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, incidente no especificado para obtener el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que fue desechado mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la consideración de que esa ley únicamente tenía aplicación para el nuevo sistema penal acusatorio y la quejosa fue juzgada bajo el sistema tradicional o mixto.
8. **Amparo indirecto.** En contra de dicha determinación, el Defensor Público de la sentenciada promovió juicio de amparo indirecto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, del que conoció la Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Penal en la Ciudad de México, quien mediante auto de dos de octubre de dos mil diecisiete, declaró que carecía de competencia legal para conocer de la demanda propuesta, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.
9. Por acuerdo de seis de octubre siguiente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, no aceptó la competencia declinada, por lo

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

10. El conflicto competencial lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete y declaró legalmente competente a la Juez Noveno de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México.
11. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo. Una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, se dictó sentencia el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se negó el amparo.
12. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Defensor Público de la quejosa interpuso recurso de revisión, al que por turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de veinticuatro de enero siguiente admitió el recurso; sin embargo, en atención a la petición de la recurrente de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del asunto, lo remitió a este Alto Tribunal.
13. Tal petición fue registrada bajo la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **55/2018** y se remitió a la Primera Sala en virtud de la materia penal. Ante la falta de legitimación de la quejosa para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

- 15.** En atención a la resolución dictada, mediante auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **II. COMPETENCIA**

- 16. PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 81, fracción I, inciso e), 82, 85 de la vigente Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos Segundo, fracción II, aplicado en sentido contrario, y Tercero del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia penal, respecto del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## **AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa de manera personal el miércoles tres de enero de dos mil dieciocho, la que surtió efectos el jueves cuatro del citado mes y año, por lo que el plazo inició el viernes cinco y concluyó el jueves dieciocho de ese mismo mes y año, descontándose los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 18.** Luego, si el recurso se recibió el quince de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se interpuso de manera oportuna.
- 19.** Por otra parte, el Defensor Público interpuso el recurso de revisión, el cual se encuentra legitimado para ello, pues dicho carácter le fue reconocido por la Juez de Distrito en el auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

- 20. TERCERO. Agravios.** Para estar en condiciones de resolver la problemática planteada, es necesario precisar los agravios expuestos por el Defensor Público.

dicha ley al procedimiento tradicional o mixto, aplicando el principio pro persona.

- b) La Ley Nacional de Ejecución Penal si bien es de naturaleza adjetiva, también regula derechos sustantivos, como es el caso de la libertad anticipada prevista en su artículo 141, sin que constituya obstáculo que la quejosa fue procesada y juzgada bajo el sistema tradicional de justicia penal, porque el artículo tercero transitorio del decreto que la expidió, ordena que a esos procedimientos también les serán aplicables los mecanismos que contempla, como el beneficio de la libertad anticipada.
- c) Aduce que el juzgador pasó inadvertido que los beneficios a los que hace referencia la Ley Nacional de Ejecución Penal son de naturaleza sustantiva, en tanto que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, prohíbe la retroactividad de la ley procesal que regula el sistema acusatorio y oral.
- d) Insistió en que tratándose de derechos sustantivos la prohibición prevista en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, no aplica ya que ésta comprende únicamente el procedimiento penal acusatorio.

**21. CUARTO. Estudio.** En principio, cabe señalar que los agravios que formuló la parte quejosa se analizarán conforme a la suplencia de la queja deficiente que establece el artículo 79, fracción III, inciso b),

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

22. Al resolver la aludida solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, esta Primera Sala precisó que la interrogante consistía en determinar si cualquier beneficio o derecho consagrado por la Ley Nacional de Ejecución Penal puede ser solicitado o reclamado por personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema mixto.
23. Por tal motivo, el análisis debe comprender los artículos transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para estimar si los mecanismos de control jurisdiccional que prevé son aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de su vigencia.
24. En el caso, **Leonor Rivera Ramírez** interpuso incidente no especificado para obtener el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, fue desechado bajo la consideración de que esa ley únicamente tenía aplicación para el nuevo sistema penal acusatorio y la quejosa fue juzgada bajo el sistema tradicional o mixto.
25. Tal determinación fue confirmada por la juzgadora de amparo, bajo dos consideraciones torales:
  - a. La primera consistió en que existía una excepción constitucional para aplicar el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en procedimientos penales iniciados con anterioridad a su entrada en

vigor, contenida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, porque el procedimiento de ejecución de la sentencia impuesta a la quejosa debía ser tramitado con las reglas del sistema penal tradicional con las que se inició.

**b.** No era dable aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al principio pro persona, porque el cumplimiento a dicho principio no implicaba que las autoridades jurisdiccionales, en ejercicio de sus funciones, dejaran de observar los principios y restricciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal y la propia Constitución Federal, las cuales establecen una restricción al principio de retroactividad en materia penal.

**26.** Ahora bien, el artículo 114 se encuentra inserto en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad, el que regula el beneficio preliberacional denominado libertad anticipada, cuyo otorgamiento comprende la extinción de la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado, bajo ciertos requisitos que debe observar el Juez de ejecución *-autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal-* con la salvedad de que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de

## **AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

- No se haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- No exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;
- Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

**28.** El régimen transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estableció cuándo entraría en vigor dicho ordenamiento y cómo sería su aplicación para el proceso penal acusatorio y para el proceso penal tradicional o mixto.

**29.** Así es, el artículo primero transitorio dispuso que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**30.** También es cierto que el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estableció que el régimen de ejecución penal de los delitos dolosos y culposos, se aplicaría de acuerdo con el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

de junio de dos mil ocho, la legislación recogía el sistema procesal penal acusatorio, es decir, emitió la declaratoria expresa de que en dicha ley se incorporó el sistema procesal penal acusatorio y las garantías que consagra la Constitución para regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

- 31.** No obstante lo anterior, el artículo segundo transitorio dispuso que diversos numerales de la ley entrarían en vigor en un año y en dos años, respectivamente, a partir de la publicación de la ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitieran el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pudiera exceder del treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- 32.** Por su parte, el tercero transitorio señaló que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la ley, se substanciarán conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, pero deben ser aplicados los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio pro persona.
- 33.** El cuarto transitorio de dicha legislación determinó que a partir de su entrada en vigor, se derogaban las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación, así como de las entidades federativas. relativas a la remisión parcial de la pena.

## **AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

beneficios preliberacionales contemplados tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la federación y las relativas a las entidades federativas, para que únicamente fueran aplicables los contemplados en el referido Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución, consistentes en la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

- 35.** Lo relatado pone de manifiesto que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los únicos beneficios preliberacionales que son susceptibles de aplicarse durante la ejecución de la sentencia, son los que prevé dicha ley nacional, atento a la derogación de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, con independencia de que se trate de procesos substanciados conforme al sistema tradicional o al sistema acusatorio.
- 36.** Ello se robustece con el contenido del artículo tercero transitorio aludido, el cual hace referencia a que si bien los procedimientos de ejecución en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán substanciarse conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, aclaró que debían considerarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona.

sustantiva al estar vinculados directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social.

- 38.** En este sentido, si los beneficios preliberacionales inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria en este momento para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos, si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes.
- 39.** Razón por la cual, el referente para el otorgamiento de los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, no radica en el sistema procesal en que fueron juzgados los peticionarios de la medida, sino en que ésta les sea más benéfica conforme al principio pro persona contemplado en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- 40.** En ese orden de ideas, en atención al régimen transitorio aludido y al principio pro persona, los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sí pueden ser solicitados o reclamados por personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema tradicional, porque constituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negarles el acceso a los beneficios

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

41. Aunado a que una persona sentenciada en un proceso penal tradicional, ya no estará en condiciones de solicitar algún beneficio preliberacional en términos de las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación, así como de las entidades federativas, sino que tendrá que hacerlo con base en los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución ha previsto.
42. En el caso de la libertad anticipada, contemplado en el referido artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fue solicitado por la quejosa, es susceptible de ser considerado en el procedimiento de ejecución de sentencia a que está sujeta, porque de lo contrario se le restringiría el acceso a algún beneficio preliberacional, dado que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogó la libertad preparatoria prevista en el Código Penal Federal.
43. En ese orden de ideas, el análisis sistemático realizado respecto de diversos preceptos de la Ley Nacional de Ejecución, permite concluir que son fundados los agravios que propone la recurrente *-suplidos en su deficiencia-* pues se considera indebida la determinación adoptada por la juzgadora de amparo, en el sentido de que fue ajustado a derecho el desechamiento de plano el incidente promovido por la quejosa en el que solicitó el beneficio de la libertad anticipada conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación.

45. El referido artículo transitorio de la citada reforma constitucional,<sup>2</sup> establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Esto en relación con las reformas a los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Razón por la cual, para la tramitación de los procedimientos penales debe tomarse en cuenta el sistema procesal penal vigente, en términos normativos, al momento en que se iniciaran aquéllos.
46. Bajo la perspectiva de la jueza de amparo existía una posible divergencia en las disposiciones transitorias de la Constitución Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, ello no debe considerarse así, ya que si bien dicha legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio, lo cierto es que *-como se precisó-* el otorgamiento de los beneficios preliberacionales constituye un mecanismo de control jurisdiccional previsto en dicha ley e incide en un aspecto sustantivo, por lo que es dable la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución de acuerdo con el principio pro persona contemplado en el artículo 1° constitucional *-artículo tercero*

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

*transitorio-* y en razón de que la propia Ley Nacional de Ejecución - *conforme a su artículo cuarto transitorio-* derogó las figuras de remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, contenidas en el Código Penal Federal, no obstante que a la quejosa le es aplicable el sistema tradicional, porque tal actuación no afecta alguna cuestión procesal.

47. En ese tenor, los mecanismos de control jurisdiccional de la aludida Ley Nacional de Ejecución tienen aplicación para los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de su vigencia, dado que la prohibición constitucional de aplicación del nuevo sistema procesal, únicamente acontece cuando se trata de normas de carácter procesal, lo que no se actualiza en la especie, por tratarse del otorgamiento de los beneficios preliberacionales, lo que incide un aspecto sustantivo.
  48. Al respecto, cabe indicar que esta Primera Sala se enfrentó a una problemática similar al resolver la contradicción de tesis **64/2017**,<sup>3</sup> en la que analizó las disposiciones transitorias de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de que contienen una condición de regulación respecto a los procedimientos penales inquisitivo y acusatorio, pues por un lado el artículo cuarto transitorio constitucional estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada del sistema acusatorio serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a
-

dicho acto y el quinto transitorio de la ley habilitaba a que las medidas privativas de libertad o de prisión preventiva impuestas en términos de lo establecido en los Códigos Procesales locales o el Federal, a petición de parte, fueran revisadas por los Jueces del sistema mixto aplicando las reglas que al respecto establece el Código Nacional que rige el procedimiento penal acusatorio.

- 49.** En aquella ocasión se determinó que la problemática no radicaba en una cuestión de supremacía constitucional sino de una adecuación sistemática y secuencial de normas transitorias para lograr la eficacia del sistema procesal penal acusatorio, sin soslayar los derechos humanos de las personas que por la vigencia de los sistemas procesales penales en sucesión, quedaban sujetos a la culminación de los procedimientos que se les instruyen bajo las reglas del sistema tradicional.
- 50.** Para esta Primera Sala la facultad extraordinaria otorgada a los Jueces que instruyen el proceso penal bajo el sistema tradicional o inquisitivo, para revisar la medida cautelar de prisión preventiva, a la que hacía referencia el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional, constituía una circunstancia de carácter sustantivo que de ninguna manera afectaba el procedimiento penal mixto, porque la directriz de que sea revisada la prisión preventiva a la luz de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de tener como base el vigente artículo 19 de la Constitución

## **AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

- 51.** También se consideró que la razón del artículo Quinto Transitorio refiere al entendimiento del artículo 1º constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva.
- 52.** Por tanto, la revisión de la prisión preventiva, a partir de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a los inculcados o imputados a quienes se le instruye proceso bajo el sistema procesal penal tradicional o mixto representa un cambio que habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas del Código Nacional a la luz de los principios de igualdad, presunción de inocencia y excepcionalidad en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en los artículos 1º, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.
- 53.** Así, se indicó que era procedente que el Juez que instruye un proceso penal mixto revise la prisión preventiva, en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman.

- 54.** Tal línea argumentativa robustece las consideraciones adoptadas en el presente fallo, toda vez que el otorgamiento de los beneficios preliberacionales también incide en un aspecto sustantivo que no altera las reglas del procedimiento penal tradicional.
- 55.** Aunado a que la Ley Nacional de Ejecución Penal autoriza expresamente la aplicación de los mecanismos de control jurisdiccional que contempla, a los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, conforme al principio pro persona establecido en el artículo 1° constitucional.
- 56.** Por tanto, los mecanismos de control jurisdiccional de la aludida Ley Nacional tienen aplicación para los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de su vigencia, dado que la prohibición constitucional de aplicación del nuevo sistema procesal, únicamente acontece cuando se trata de normas de carácter procesal, lo que no se actualiza en la especie.
- 57.** En ese orden de ideas, al resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la quejosa.
- 58. QUINTO. Efectos de la concesión de amparo.** La autoridad responsable Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México. deberá admitir a trámite el incidente no

## AMPARO EN REVISIÓN 762/2018

- 59.** Hecho lo anterior, conforme a los requisitos que establece el propio artículo 141 y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos del procedimiento jurisdiccional previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá substanciar dicho incidente y determinar en su oportunidad si es dable o no que la quejosa obtenga tal beneficio preliberacional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Leonor Rivera Ramírez** en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, en el expediente **\*\*\*\*\*** por las razones expuestas en el considerando cuarto y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). quien se reserva el derecho de formular voto

**AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho a formular voto de minoría.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

## **AMPARO EN REVISIÓN 762/2018**

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”